

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administradores de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del viernes 8 de Noviembre de 1867, num. 312.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Habiéndose observado que en algunos Juzgados de primera instancia no se da exacto cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda en 11 de Abril de 1860, en la cual se determina que no se admitan demandas en los Juzgados contra la Administración ni contra particulares por hechos legales consumados en virtud de las leyes de desamortización, sin que se acredite haber apurado los demandantes la vía gubernativa; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se recuerde á los Jueces la más puntual observancia de dicha disposición, y que se publique además en la Gaceta para conocimiento de los que la hubiesen olvidado.

De Real orden lo digo á V. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1867. — Rencán. — Sr. Regente de la Audiencia de...

Real orden que se cita en la anterior.

Excmo. Sr.: Son muy repetidos los casos en que los Juzgados de primera

instancia han admitido demandas, ya contra la Administración, ya contra particulares, pero por hechos legales consumados en virtud de las leyes de desamortización, sin que los demandantes acompañen el documento que acredite haber antes apurado la vía gubernativa y sídoles denegadas sus pretensiones. Tal falta por parte de los Jueces, no tan sólo comunica la consiguiente perturbación en esta última, sino que revela por lo menos el olvido en que los espresados funcionarios tienen las disposiciones que exige aquella condición. En cuyo caso S. M. la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del expediente instruido sobre este particular, conformándose con lo espuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y por el Asesor general de este Ministerio, se ha servido resolver que me dirija á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, manifestándole la conveniencia de que se le recomiende á las Audiencias territoriales el cumplimiento por parte de los Juzgados de primera instancia del art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y el 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que prohíben la admisión de demandas contenciosas sin que los reclamantes hayan apurado antes la vía gubernativa.

Madrid 11 de Abril de 1860. — Sallaverría.

(Gaceta de Madrid del lunes 11 de Noviembre de 1867, num. 315.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Los Gobernadores de Guipúzcoa y Teruel han consultado por telégrafo á este Ministerio si podrían formalizar hoy, según el deseo de los interesados, suscripciones bastante importantes, cuyo primer pago

no había sido posible realizar ayer. A pesar de las razones especiales que en los espresados casos concretos se alegan, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se le informe de lo que he dado cuenta, habiendo sido necesario disponer se manifieste á los espresados Gobernadores de Guipúzcoa y Teruel que habiendo quedado definitivamente cerrada á las doce de la noche de ayer la suscripción nacional de la segunda serie de billetes hipotecarios, no hay medio de acceder á los deseos de que se han hecho intérpretes, y que esta resolución se publique en la Gaceta para evitar peticiones análogas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1867. — Barzanallana. — Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta de Madrid del lunes 14 de Octubre de 1867, num. 287.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO

para el transporte de las tropas por los ferro-carriles.

PRESCRIPCIONES GENERALES.

Embarque de la tropa.

Art. 29. A la llegada de la estación ó proximidad, mas cercana que sea posible del muelle ó punto de embarque, el Jefe de la fuerza la formará en batalla ó columna cerrada, según lo permita el terreno, y se preparará para la revista de embarque, disponiendo entrea formar hileras todas las clases de tropa, incluidas las de la fila exterior, y sin que los asistentes, ordenanza ni individuo alguno falte á dicho acto.

Los oficiales se colocarán á la cabeza de sus compañías y los de Plana Mayor á la del batallón.

Art. 50. El Jefe, segundamente de la revista, acompañado de un empleado superior del camino de hierro, del Ayudante del batallón y Comandantes de las compañías, reconocerá rápidamente la disposición y la naturaleza del material y hará las indicaciones que juzgue necesarias á sus subalternos para asegurar el buen orden y la prontitud del embarque, debiendo guardar bien el tiempo que podrá invertirse en verificarlo con tranquilidad; á fin de evitar perjudiciales precipitaciones especialmente al subir la tropa á los carruajes. Igualmente dispondrá se numeren con yeso los destinados para la misma, empezando por el mas distante de la entrada de la estación con el 1. Las

cifras se trazarán sobre los estribos de ambos lados, y no sobre la baja, cuidando sean muy perceptibles.

Art. 51. Inmediatamente después del reconocimiento del que se hace: mérito en el artículo anterior, y recibidas las instrucciones de Jefe, los Capitanes volverán á sus compañías, quedando aquellas dispuestas para el momento del embarque.

Los asistentes y cantineros que no sean necesarios para el cuidado de los caballos de los equipajes y carros, tomarán puesto en las filas para el embarque, y no se separarán por motivo alguno.

Art. 52. Antes de dar principio al embarque de la tropa, los músicos, dirigidos por el Ayudante, irán á depositar los instrumentos voluminosos al carruaje que les este designado, cuidando esmeradamente de su colocación, y volverán á sus puestos.

Art. 33. La guardia de prevención, los presos, la escuadra de gastadores, los tambores y los músicos ocuparán los primeros carruajes del tren, y serán los primeros por consiguiente que empezarán a colocarse en sus puestos en el acto del embarque.

Art. 34. Llegado el momento de que la tropa deba subir a los carruajes, se la formará en el andén de la estación del modo mas conveniente y posible (como se dibuja en la lámina 1.^a); el Ayudante la subdividirá con presteza en fracciones con arreglo a los compartimientos de los carruajes, teniendo presente lo indicado en los artículos 11, 12, 13 y 14, empezando indistintamente por derecha ó izquierda, según se halle dispuesta la estación, y sin tener en cuenta las compañías; pero de modo que en cada fracción corresponda siempre un sargento ó cabo que la mande. Cada una de estas fracciones, llegado el momento de subir a los coches, las conducirán simultáneamente sus Oficiales, los cuales cuidarán se ocupen los compartimientos con el número de hombres señalados a cada uno. En este acto debe hacerse observar el mayor silencio y orden y una exacta precisión en cumplir todas las prevenciones que se determinan en este reglamento, por ser el único medio de abreviar las operaciones.

Art. 35. Los soldados, que al llegar al frente de sus compartimientos respectivos se les habrá mandado hacer alto, empezarán a subir individualmente tomando en la mano el fusil algo suspendido, y se agarrarán con la izquierda a la anilla ó asa puesta en la entrada de los compartimientos del carruaje, perfilándose al entrar por razón de la mochila. (Véase la lámina 2.^a entrada.)

Art. 36. La colocación dentro del carruaje se verificará situándose los dos primeros hombres en los asientos rincones mas distantes de la puerta de entrada, y así sucesivamente hasta los últimos, que se sentarán inmediatos á dicha puerta.

Art. 37. Una vez dentro del carruaje se quitarán las mochilas, ayudándose mutuamente, debiendo cada uno colocar la suya debajo de su asiento respectivo, pero de manera que el canto de cada una de ellas apoye en el piso y quede en sentido perpendicular á los lados menores del carruaje, con lo cual se conseguirá la suficiente holgura para que puedan estirar las piernas. (Véase la lámina 3.^a, figura 1.^a)

Los tambores colocarán las cajas de guerra debajo de sus asientos respectivos, quedando el parche paralelo al

piso, y encima de ellas, apoyadas en las bordoneras, colocarán las mochilas. (La misma lámina 3.^a, figura 2.^a)

Los demás individuos de la banda y música, á escepcion de los de esta última que usen instrumentos voluminosos, los colocarán debajo de los asientos ó en la forma mas conveniente.

Los soldados llevarán el fusil en la mano, apoyando la culata en el piso del carruaje, en cuya posición lo conservarán durante la marcha, prohibiéndoseles lo dejen nunca sobre las banquetas ni en los rincones, exceptuándose sin embargo en los intermedios de parada del tren en las estaciones en que necesiten bajar por corto tiempo.

Art. 38. Es deber muy preciso que los Jefes y Oficiales vigilen la mas estricta y rigurosa observancia de todos estos detalles, concurriendo personalmente para asegurar la rapidez de los movimientos y el buen orden tan recomendable en la operación del embarque. No subirán a los carruajes que se les tengan destinados sino después de estar asegurados que la tropa se halla debidamente colocada y de que han ocupado todos los asientos.

Art. 39. Se prohíbe á los sargentos, cabos y soldados cerrar las portezuelas, puesto que esta operación deben verificarla los empleados del camino de hierro.

El Jefe de cada compartimiento será responsable por lo tanto de su observancia, y prevendrá además á los individuos que se hallen á sus órdenes está terminantemente prohibido en los caminos de hierro:

- 1.º Abrir ni cerrar las portezuelas.
- 2.º Pasar de un carruaje á otro ó de un compartimiento á otro.
- 3.º Dar voces ni manifestar con algazara ó acciones descompuestas nada que pueda afectar en lo mas mínimo á los severos principios de la disciplina militar.
- 4.º Sacar la cabeza ó los brazos fuera de los carruajes durante la marcha, por la gran exposición que se corre con estas imprudencias, ni bajar á las estaciones antes de que se ordene.
- 5.º y último. También se les prevendrá no se quiten prenda alguna dentro del carruaje, por mas que el calor pudiera mortificarles, desabrochándose únicamente cuando se les autorice para ello.

Art. 40. Los Jefes de cada compartimiento harán entender y explicarán materialmente á los individuos que se hallen á sus órdenes el número con que se ha marcado su carruaje, para que acudan á él cuando bajen en las estaciones.

Art. 41. El Comandante de cualquier fuerza que en mayor ó menor número viaje por los caminos de hierro será responsable de que se cumplan las prescripciones de reglamento y de la observancia del orden mas ajustado á una severa disciplina. No montará en su carruaje hasta que por sí propio se asegure de la colocación de su tropa y equipajes, debiendo al efecto, en la marcha de los trenes especiales, girar una rápida revista momentos antes de partir, y acompañado de un Jefe de la estación para remediar en el acto cualquiera omisión que se hubiese padecido.

Altos y estaciones.

Art. 42. Aun cuando se halla determinado en este reglamento que al Comandante de la fuerza que viaje en trenes especiales se le ha de facilitar por el Jefe del movimiento una copia del itinerario de marcha, para conocer los puntos de parada y tiempo de duración en que convenga que su tropa salga de los carruajes y descansa, esto no obstante se cuidará en las estaciones por los Jefes de las mismas que los empleados subalternos lo anuncien en voz alta.

Art. 43. Los Capitanes y subalternos, prevenidos oportunamente por su Jefe, presenciarán siempre en los grandes altos, al frente de los carruajes que ocupen sus compañías, el descenso de la tropa, ajustándose á lo que se determina en los artículos siguientes.

Art. 44. Los individuos de la guardia de prevención serán los primeros que bajarán con sus armas, estableciendo su comandante las centinelas que se le prevengan y se consideren necesarias para impedir que la tropa abra las portezuelas ni descienda por el lado interior de la vía, y si solamente por el que se le facilite el paso para bajar cuando se le mande, evitando también se detenga entre los rails.

Art. 45. Un toque de atención anunciará el momento de bajar en las estaciones. Las clases de tropa lo verificarán colocando sucesivamente sus fusiles antes de descender sobre las banquetas; bajarán despacio y con orden por las portezuelas que tendrán abiertas del lado exterior de la vía los empleados de las estaciones.

Las mochilas las dejarán en los carruajes, teniendo presente el no alejarse de las estaciones y que no les es permitido saltar los cercados del camino.

Art. 46. Cuatro minutos antes de la partida del tren, un toque de tropa indicará la señal del embarque, que tendrá lugar con el orden y rapidez que está recomendado. Los individuos de

tropa que quieran permanecer en los carruajes en los altos podrán hacerlo; siéndoles á todos permitido subir á ellos antes de la señal para volver á emprender la marcha.

Art. 47. Conviene mucho que un alto de 15 minutos tenga lugar cada dos ó tres horas, á lo mas, en toda conducción de tropas para su mayor desahogo y comodidad.

Art. 48. En los pequeños altos, los Jefes de compartimiento podrán permitir bajar á alguno que otro individuo que lo solicite, obligándosele á que ocupe su mismo asiento al subir, lo cual se observará por regla general

en todos los casos en que bajen de su carruaje.

Art. 49. Durante uno de los altos, y cuando se lleve recorrida próximamente la mitad del camino, si una parte de la tropa ocupara carruajes de mercancías, su Comandante la hará pasar á los de viajeros, recíprocamente, á fin de que todos, si es posible, participen de las ventajas y de los inconvenientes de unos y otros, advirtiéndoles entonces el número del nuevo carruaje en que han de concluir su viaje.

Desembarque.

Art. 50. En la estación que preceda á la del término del viaje, el Comandante hará las prevenciones convenientes á sus subalternos á fin de que la tropa se asee en lo posible, tome y se ponga sus mochilas y este pronta para el desembarco.

Art. 51. A la llegada del tren á la estación ó al punto designado para el desembarco, los Oficiales bajarán los primeros. El Comandante se informará con prontitud del terreno fuera de la estación en que pueda formar su fuerza, y hará las indicaciones convenientes á los Oficiales.

La tropa saldrá con orden de los carruajes, bajando los soldados individualmente y llevando el fusil en la mano izquierda, algo suspendido; se agarrarán con la derecha al asa colocada en la parte exterior del carruaje, debiendo perfilarse como aparece en la figura de salida de la lámina 2.^a Los Oficiales los conducirán seguidamente al punto elegido para formar, cuidando que el muelle de la estación se desocupe lo mas pronto posible. Los equipajes y caballos se descargarán por los empleados del camino de hierro, de quienes los recibirán los que deban hacerse cargo de ellos, bajo la dirección del Oficial encargado, que conviene se nombre siempre en toda conducción de tropas, con el carácter de conductor de equipajes.

Art. 52. Si el desembarco se ve

rificase en el punto de su destino, formará la tropa según lo permita el terreno inmediato á la estación, y esperará su jefe las órdenes de la Autoridad militar correspondiente, á la cual inmediatamente de su arribo le dará parte por medio de un Oficial.

Si el acto de desembarco fuese tan solo para cambiar de línea, se observarán entonces las reglas siguientes:

1. En todos los casos el Comandante de la fuerza mandará baje aquella de los carruajes lo más pronto posible y la formará convenientemente.

2. Si el cambio de línea fuese en la estación de llegada, y el nuevo tren debiera partir inmediatamente, se numerarán los carruajes destinados al efecto con la mayor prontitud y la tropa volverá á embarcarse en la forma ya prevenida. Los equipajes, carros y caballos serán trasladados por los empleados del camino de hierro del modo que lo juzguen oportuno.

3. Si la salida del nuevo tren obligase á esperar algún tiempo, el Comandante tomará sus medidas para que la tropa se halle formada 20 minutos antes de la hora de salida.

4. Si el cambio de línea debiera tener lugar en estaciones diferentes, el Comandante tomará las disposiciones oportunas para el embarque en la nueva línea, con arreglo á las prevenciones prescritas y á las que se le comunicaren ó tuviese anteriormente recibidas.

5. Según lo prevenido en el artículo 15, la Administración militar cuidará en tal caso de que se faciliten los medios necesarios para el trasbordo de equipajes y material.

6. De la guardia de prevención se destacará una parte para la seguridad en la conducción de los equipajes, ó se nombrará otra por el jefe de cuerpo para que la utilice el Oficial conductor de los mismos, que será el encargado de recibirlos y hacer su entrega en la nueva estación.

Art. 53. Siempre que la duración del alto lo permita, el Comandante de la fuerza se presentará á las Autoridades militares para recibir sus instrucciones y refrendar el pasaporte; esta prevención se consigna como regla general para todo Comandante de tropa de cualquier arma que viaje por los caminos de hierro.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

Regencia de la Audiencia territorial de Madrid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, en 28 del último Octubre, se dijo

al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia lo siguiente:

Ilmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, trascrito á V. S. la Real orden que se dirigió á este Ministerio por el de Fomento en 7 de Setiembre, y es como sigue:—Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo siguiente:—Excmo. Sr.:—Visto lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia en Real orden de 17 de Abril último, al cursar una solicitud del Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, en que este significaba ser conveniente á la eficaz acción de la justicia en ciertos casos, que se facultase á los funcionarios del orden judicial para utilizar los trenes de mercancías, con el fin de trasladarse inmediatamente á puntos en que, accidentes ó sucesos más ó menos punibles, reclamasen su presencia, y oído acerca de este particular el dictámen de la seccion correspondiente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con su parecer, se ha servido disponer que se conceda la autorización necesaria y se circule á las compañías concesionarias de líneas en explotación para su cumplimiento, entendiéndose sujeta á las condiciones siguientes: 1. Que dichos funcionarios ocupen los furgones de los expresados trenes, satisfaciendo el importe del trayecto que recorran, como si lo hiciesen en asiento de tercera clase en trenes de viajeros: 2. Que se sujeten á las irregularidades que tengan en su marcha tales trenes, no pudiendo apearse sino en los puntos de parada marcados en los itinerarios aprobados para su servicio. V. S. comunicará esta orden á todos los Juzgados del territorio de esa Audiencia.

Y mandada guardar y cumplir por S. S. I. la preinserta Real orden, la trascibo á V. de su superior orden para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1867.—José Leonardo Roldan.—Sr. Juez de primera instancia de....

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Sr. D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

La persona que quisiere interesarse en la compra de una casa, sita en el pueblo de Otero de Herreros, á la calle del Castillejo, propia de Cipriano Vela, vecino de dicho pueblo, que no tiene número y consta de planta baja, con corral y pajar á ella anejos, que todo bajo un ciérro tiene de superficie cinco mil cuatrocientos dos pies, y linda á oriente con huerta de herederos de Tomás de Andrés, á mediodía con prado de herederos de Isidro Piñuela, á poniente con posesiones de Antonio de la Calle y Genaro del Barrio y á norte con calle pública por donde tiene la salida y con pajar de Valentin de

Andrés, que ha sido retasada en cuatrocientos setenta escudos, ó sean cuatro mil setecientos reales; acuda á la Sala audiencia de este Juzgado el día tres de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, en donde se admitirán las posturas que hicieren; pues así lo he mandado en cierto expediente civil que se sigue en este repetido Juzgado sobre cumplimiento de sentencia. Dado en Segovia á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—El actuario, Pedro García de García.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Gregorio Saez y Sanchez, Notario Real y público domiciliado en esta ciudad de Segovia, y Escribano actuario de la misma y su partido, etc.

Doy fe: que en el Juzgado de primera instancia de esta capital y por mi Escribanía se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Gregorio García Plaza, vecino de Carbonero el Mayor, en el cual se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal y el de su pronunciamiento dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Segovia, á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos sobre defensa por pobre que solicita Gregorio García Plaza, vecino de Carbonero el Mayor, para litigar con Isidoro Sanz, José de Anton, Benito Matute y Joaquín Ballesteros, vecinos de Tabanera de la Lengua:

Resultando que Gregorio García Plaza no tiene bienes ni rentas de ninguna clase y que tres de los hijos que tiene andan pidiendo limosna; porque el jornal que gana el día que se le proporciona no es suficiente para su mantenimiento;

Considerando que dicho Gregorio García Plaza se halla comprendido por lo tanto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo usar del beneficio que la ley concede á los declarados pobres:

Fallo: que debo declarar y declarar al citado Gregorio García Plaza pobre para litigar con Isidoro Sanz, José de Anton, Benito Matute y Joaquín Ballesteros, en la demanda que intenta contra ellos sobre reivindicación de las fincas que constituyen el aniversario fundado por Juan Gomez y utilizar el beneficio que la ley concede. Así por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, según lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la citada ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Miquel Lloret.

Publicacion. Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el señor D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, siendo presentes como testigos D. Antonio Leonor y Francisco Gonzalez, de esta vecindad, de que doy fe.—Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Por resultado del interdicto de recobrar, sustanciado en este Juzgado de mi cargo, por la Escribanía del que refrenda, á instancia de Mateo Andrés Muñoz, contra Manuel Alonso, ambos vecinos del pueblo de Carbonero el Mayor, por haberle despojado de la posesion en que se encontraba de una huerta al sitio de la Corba, en el término jurisdiccional de dicho pueblo, está acordada la venta en pública y doble subasta ante este Juzgado y el de paz del citado pueblo y señalando para su remate el día cinco de Diciembre próximo y hora de las once en punto de su mañana, de los bienes embargados al Alonso para satisfacer las responsabilidades pecuniarias en que ha sido condenado, que á continuacion se espresan, á saber: Doce sillas, todas ellas de nogal ó madera pintada, ocho en buen uso y cuatro en mediano, á ocho reales cada una de las primeras y cuatro cada una de las segundas, y media obrada de tierra en la huerta titulada de los Marquillos, que linda á oriente y mediodía con terreno de propios, á poniente con huerto de Mateo Andrés, y á norte con camino de la Armuña, con esclusión de la casita construida en dicha huerta, cuya media obrada de tierra de ella se halla gravada con la carga anual de una fanega de trigo á favor de los propios de Carbonero en doscientos escudos con el derecho de riego, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. Dado en Segovia á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S. Antolin Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Quien quisiere hacer postura á la tercera parte de una casa, sita en el casco del lugar de Valseca, y su calle salida para los Huertos, señalada con el número cinco, que linda toda á poniente ó sea su frente con dicha calle, á mediodía derecha con parte de esta finca de la pertenencia de Petra Segovia, á oriente espalda con pajar de Juana Callejo y á norte izquierda con otra parte division de esta finca propia de Maria Segovia, valorada en ciento ochenta escudos, á un macho mular romano, pelo negro de edad de ocho á nueve años, justipreciado en cincuenta escudos; y á una mula cerrada, pelo castaño, su alzada seis cuartas y media, valorada en diez y seis escudos, cuyos bienes como de la pertenencia de Miguel Segovia Herranz y Juan Manzo Alonso, vecinos del repetido lugar de

Valseca, se venden judicialmente para pago de la suma de setenta y cinco escudos seiscientos milésimas de que son deudores a Manuel Blanco Mendez, de esta vecindad, procedentes de la venta de un macho mular por documento privado de obligación con plazo vencido en veinte y nueve de Setiembre del año pasado de mil ochocientos sesenta y cinco, acuda al este Juzgado por la Escribanía de número del que refrenda en donde se admitirán las que hicieren siendo arregladas, para cuyo remate está señalado el día tres de Diciembre próximo a las once de su mañana en la Sala de audiencia del Juzgado situada en la cárcel de esta capital. Dado en Segovia a siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miguel Lloret.—El actuario, Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Madrid.

D. Gregorio Muñoz y Domínguez, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del Hospicio en la misma.

Hago saber: que en el espresado Juzgado y Escribanía del que refrendan autos formados por muerte de D. Francisco Velasco y Frutos, natural de Encinillas, partido judicial de Segovia, casado con Doña Justa Plaza, en los cuales acordó se anuncie su fallecimiento abintestado y se llame por término de 30 días a todos los que se crean con derecho a heredarle, para lo cual se presentaran en el repetido Juzgado y Escribanía del referendario con los documentos que acrediten su parentesco. Dado en Madrid a 10 de Setiembre de 1867.—Gregorio Muñoz.—Por mandado de S. S., Francisco de Lanza.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Justo de la Plaza y Vega, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe: Que la solicitud presentada por Gaspar Sanz Pastor y consortes, vecinos de San Pedro de Gaillos, literalmente dice así:

«Gaspar Sanz Pastor, Juan Casado Pascual, Vicente Velasco Moreno, Miguel García y García, Aquilino Santa María Matey y Tomás García Martín, ante V. debidamente esponen: que son vecinos del lugar de San Pedro de Gaillos, mayores de veinticinco años y pagan la contribución correspondiente según dispone el artículo quince de la ley electoral vigente para ser electores; en su virtud a V. suplican, que teniendo por presentada esta reclamación con los documentos justificativos, que son adjuntos a calidad de que se les devuelvan las partidas de bautismo testimoniadas que sean en el expediente y previas las formalidades que establece la citada ley, se sirva mandar se les incluya en las listas de electores para Diputados a Cortes por

esta circunscripción territorial. Sepúlveda treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Gaspar Sanz.—Juan Casado.—Vicente Velasco.—Miguel García.—Aquilino Santa María.—Tomás García Martín. En vista de la cual se ha proveído el siguiente Auto. Por presentada esta demanda y documentos que la acompañan, con los que se prueban los extremos del artículo quince de la ley electoral, se admite la misma, y publíquese la pretensión por edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado y del Ayuntamiento, anunciándose en el Boletín oficial de la provincia por término de veinte días, pasados los que, con reclamación ó sin ella, se dará cuenta para proveer lo que proceda. Juzgado de primera instancia de Sepúlveda a dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, doy fe.—Federico de Orduña.—El Escribano, Justo de la Plaza y Vega.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Justo de la Plaza y Vega, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fe: Que por José Vega de Frutos se ha presentado la solicitud del tenor siguiente:

«José de la Vega y Frutos, maestro Albeitar, vecindado en la Nava del Condado, ante V. Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, como mas haya lugar, parece y dice: que es vecino del Condado de Castilnovo en su barrio de la Nava, mayor de veinticinco años y paga la contribución correspondiente para ser elector, según lo dispone el artículo quince de la ley electoral, por lo que a V. suplica que teniendo por presentada esta reclamación con el certificado que acredita la mayor edad, cédula de vecindad y recibo talonario de la contribución, se sirva mandar se le incluya a su tiempo en las listas electorales del distrito y seccion a que correspondiere el pueblo de su vecindad por ser así de justicia que pidió en Sepúlveda a cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Vega.

En vista de la que he dictado el siguiente Auto. Por presentada esta demanda con los documentos que la acompañan, con los que se prueban los extremos del artículo quince de la ley electoral, se admite la misma y publíquese la pretensión por edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado y del Ayuntamiento, anunciándose en el Boletín oficial de la provincia por término de veinte días, pasados los que, con reclamación ó sin ella, se dará cuenta. Juzgado de primera instancia de Sepúlveda cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, doy fe.—Federico de Orduña.—El Escribano, Justo de la Plaza y Vega.

D. Antonio Leonor y Francisco de Lanza, Secretarios de este Juzgado.

SECCION QUINTA.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de Diciembre de 1867.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en decimos a 20 escudos, distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de 600.000	600.000
1 de 200.000	200.000
1 de 100.000	100.000
2 de 50.000	100.000
10 de 20.000	200.000
22 de 10.000	220.000
100 de 2.000	200.000
1.151 de 1.000	1.151.000
2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio mayor.	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.	9.000
2 idem de 5.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.	10.000
2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	7.200
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	5.000
4.000	3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1 su anterior es el número 25000 y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente: Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9, el segundo al 8200 y el tercero al 15803, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15801 al 15810. Tendrán derecho al reintegro de

precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 6217 ó al 6218 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho, etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Alcaldía de Navares de Enmedio.

Se saca a pública subasta la construcción de seis cuerpos de carpintería para la escuela de niños de esta villa y la reparación de la casa del Maestro, bajo el tipo de 61 escudos 400 milésimas, todo con arreglo a un pliego de condiciones que se halla formado al efecto.

El remate tendrá lugar el día 30 del corriente mes y hora de las diez de su mañana ante el Alcalde, pudiendo presentarse los licitadores en la Casa consistorial donde están de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones. Navares de Enmedio, 22 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, Narciso Martín.

ANUNCIO PARTICULAR.

Baratura: 100 cañas, 100 sobres, un frasquito de tinta, una caja de oblas, otra de polvos de salvadera, de color una barra de tigre, dos lápices, un porta plumas, una docena plumas de acero y dos plumas de ave, todo muy bien arreglado en una bonita caja de carton, se da en 12 reales. Los mismos objetos y el papel de canto dorado 13 rs.

Se vende en la imprenta de Ondero, calle Real, 42.

Condiciones de suscripción.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, a los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia, Imp. de D. Pedro Ondero.